

ANEXOS

**ANEXO
A**

**TRATADO DE
ASUNCIÓN**

**TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “**Estados Partes**”;

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados, ACUERDAN:

**CAPITULO I
PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS**

Artículo 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que debe estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará “Mercado Común del Sur”(MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Artículo 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

Artículo 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del

presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente.

Artículo 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

Artículo 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

Artículo 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive de los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 9

La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común

b) Grupo Mercado Común

Artículo 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

Artículo 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que se estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

Artículo 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Artículo 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Sub-grupos de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos de trabajo mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

Artículo 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

Artículo 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo.

Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

Artículo 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Artículo 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Artículo 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los

Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III VIGENCIA

Artículo 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes. El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV ADHESION

Artículo 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia del Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V DENUNCIA

Artículo 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

Artículo 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

Artículo 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado. HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y

enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.
(Fdo.:)

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem; Guido di Tella

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL

Fernando Collor; Francisco Rezek

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Andrés Rodríguez; Alexis Frutos Vaesken

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

Luis Alberto Lacalle Herrera; Héctor Gros Espiell.

ANEXO I PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

Artículo 1

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las listas de excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del artículo séptimo del presente anexo.

Artículo 2

A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se entenderá:

a) por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior.

No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

30/6/91 31/12/91 30/6/92 31/12/92 30/6/93 31/12/93 30/6/94 31/12/94

47 54 61 68 75 82 89 100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En el caso de que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel vigente al 1º de enero de 1991.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como los vigentes al 1º de enero de 1991.

Artículo 4

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de desgravación de acuerdo al siguiente cronograma.

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

31/12/90	30/6/91	31/12/91	30/6/92	31/12/92	30/6/93	31/12/93	31/6/94	31/12/94
00A40	47	54	61	68	75	82	89	100
41A45	52	59	66	73	80	87	94	100
46A50	57	64	71	78	85	92	100	
51A55	61	67	73	79	86	93	100	
56A60	67	74	81	88	95	100		
61A65	71	77	83	89	96	100		
66A70	75	80	85	90	95	100		
71A75	80	85	90	95	100			
76A80	85	90	95	100				
81A85	89	93	97	100				
86A90	95	100						
91A95	100							
96A100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

Artículo 5

Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto, del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem

NALADI:

REPUBLICA ARGENTINA: 394
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: 324
REPUBLICA DEL PARAGUAY: 439
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: 960

Artículo 7

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

- Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20%) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.
- Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de
10% en la fecha de entrada en vigor del Tratado,
10% al 31 de diciembre de 1991,
20% al 31 de diciembre de 1992,
20% al 31 de diciembre de 1993,
20% al 31 de diciembre de 1994,
20% al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 8

Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el artículo anterior.

Artículo 9

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del

Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

Artículo 10

Los Estados Partes sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

Artículo 11

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

Artículo 12

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO II REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPITULO I REGIMEN GENERAL DE CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo 1

Serán considerados originarios de los Estados Partes:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes.
- b) Los productos comprendidos en posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo I de la Resolución 78 del Comité de representantes de la citada Asociación, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.
Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:
 - i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y de pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que se les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la

Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los

Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el Territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40% del Valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 2

En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

Artículo 3

Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

Artículo 4

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. MATERIALES Y OTROS INSUMOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCION:

a) Materias primas:

* Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

* Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

* Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

* Partes o piezas principales; y

* Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos

II. PROCESOS DE TRANSFORMACION O ELABORACION UTILIZADO.

III. PROPORCION MAXIMA DEL VALOR DE LOS MATERIALES IMPORTADOS DE TERCEROS PAISES EN RELACION CON EL VALOR TOTAL DEL PRODUCTO, QUE RESULTE DEL PROCEDIMIENTO DE VALORIZACION CONVENIDO EN CADA CASO.

Artículo 5

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continúa reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

Artículo 6

Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

Artículo 7

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporado por otro Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

Artículo 8

El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar los requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o , que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

Artículo 9

Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del tratado.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i. el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte.
 - ii. no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii. no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 10

A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

- a) que los productos provenientes de la zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General.
- b) que la expresión “materiales” comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION

Artículo 11

Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos debe constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 12

La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones a entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 13

Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 14

En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

Artículo 15

Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Artículo 16

Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

Artículo 17

Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

Artículo 19

Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica N° 1, 2, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuario, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO III SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanza una solución, se elevará la controversia al Consejo Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2. Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3. Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema

Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 1

Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

Artículo 2

Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañado de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluir las, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

Artículo 3

La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país, teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

a) Nivel de producción y capacidad utilizada.

b) Nivel de empleo.

c) Participación del mercado.

d) Nivel de comercio entre las Partes involucradas o participantes en la consulta.

e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

Artículo 4

Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año. En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

Artículo 5

Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6

La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

Artículo 7

Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V (*)**SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales

Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros

Subgrupo 3: Normas Técnicas

Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio

Subgrupo 5: Transporte Terrestre

Subgrupo 6: Transporte Marítimo

Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica

Subgrupo 8: Política Agrícola

Subgrupo 9: Política Energética

Subgrupo 10 : Coordinación de Políticas Macroeconómicas

(*) La Resolución nº 11/91 del Grupo Mercado Común, aprobó la propuesta de creación de un nuevo Subgrupo de Trabajo, cuya denominación, conforme a la Resolución 11/92, es la de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social.

**ANEXO
B**

**ACUERDO DE
RECIFE Y
PROTOCOLOS
ADICIONALES**

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES AÑO 2.000

**“ACUERDO DE
ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE
COMERCIO, CONCERTADO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”, denominado
“ACUERDO DE RECIFE”.**

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 04/00

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 04/00
ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93 y 2/99 y la Propuesta N° 8/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99, relativas a las "Áreas de Control Integrado" – "Revisión de definiciones de aspectos de las Áreas de Control Integrado", resulta necesario aprobar modificaciones al texto del "ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY", denominado "ACUERDO DE RECIFE".

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art.1 - Reemplazar el texto del Artículo 3 del "Acuerdo de Recife" por el que se transcribe a continuación:

"Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Area de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. A tales efectos deberá considerarse que:

- a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Area.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Area, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el ejercicio pleno de todas las funciones antedichas y, en especial, al traslado de personas y bienes hasta el límite internacional, a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, en cuanto correspondiere.
- d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

Art.2 - Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del Artículo 9 del "Acuerdo de Recife":

"Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias."

Art.3 - Incorporar el texto que inmediatamente se transcribe, como continuación del texto original del apartado 3) punto b del Artículo 13 del "Acuerdo de Recife":

"Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los

Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Area de Control Integrado) del País

Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa

MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.”

Art.4 - El texto revisado, ordenado y consolidado del “ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, denominado “ACUERDO DE RECIFE”, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

Art.5 - Queda revocada la DEC. CMC N° 5/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

Art. 6 – Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del Acuerdo de Recife.

XVIII CMC-Buenos Aires, 29/VI/00

ANEXO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. DENOMINADO “ACUERDO DE RECIFE”

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen en:

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará “Acuerdo de Recife”, con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que continuación se establecen:

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1: Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) “CONTROL”: la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.
- b) “CONTROL INTEGRADO”: la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control.
- c) “ÁREA DE CONTROL INTEGRADO”: la parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.
- d) “PAÍS SEDE”: país en cuyo territorio se encuentra el Área de Control Integrado.
- e) “PAÍS LÍMITROFE”: país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.
- f) “PUNTO DE FRONTERA”: el lugar de vinculación entre los países, habilitado para personas y cargas.
- g) “INSTALACIONES”: los bienes muebles e inmuebles que constan en el Área de

Control Integrado.

h) "FUNCIONARIO": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente a los organismos encargados de realizar los controles.

i) "LIBRAMIENTO": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

j) "ORGANISMO COORDINADOR": el organismo que determinará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Área de Control Integrado.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTROLES

ARTICULO 2: El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

ARTICULO 3: Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Área de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:

a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Límitrofe se considerarán extendidas a dicha Área.

b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Área, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.

c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Límitrofe, cuando sea el caso.

d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

ARTICULO 4: Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilita para el ingreso al territorio.

b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Límitrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

c) 1 – En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.

2 – En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su libramiento con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

ARTICULO 5: Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

CAPITULO III DE LA PERCEPCION DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVAMENES

ARTICULO 6: Los organismos de cada país están facultados a recibir, en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de

conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los organismos competentes para su país.

CAPITULO IV DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 7: Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los organismos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

ARTICULO 8: Los organismos coordinadores del Área de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Área, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas.

Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Área de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

ARTICULO 9: Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el ARTICULO 8, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizadas a dirigirse al Area de Control Integrado, con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Area de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.

ARTICULO 10: Los funcionarios que ejerzan funciones en el Area de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos organismos.

ARTICULO 11: El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPITULO V DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO

ARTICULO 12: Los funcionarios que cometan delitos en el Area de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Area de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

CAPITULO VI
DE LAS INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL
EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 13: Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

1. – Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
2. – Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

1. – El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.
2. - La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como de su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.
3. – Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Área de Control Integrado) del País

Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.

ARTICULO 14: El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede, o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio, estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede, como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPITULO VII
CONVERGENCIA

ARTICULO 15: Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

CAPITULO VIII
DENUNCIA

ARTICULO 16: Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

CAPITULO IX
ADHESION

ARTICULO 17: El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO X VIGENCIA Y DURACIÓN

ARTICULO 18: El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19: Los organismos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 20: Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias, para que los organismos encargados de ejercer los controles a los que se refiere el presente Acuerdo funcionen las 24 horas de cada día, todos los días del año.

ARTICULO 21: Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de organismos nacionales que presten servicio en las Áreas de Control Integrado, en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Áreas.

ARTICULO 22: Los Estados Partes, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio de país de entrada / país sede.

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES AÑO 2.000

**ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO,
CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

MERCOSUR/CMC/DEC N° 05/00

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

MERCOSUR/CMC/DEC N° 05/00

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones CMC N° 5/93, 12/93 y 2/99 y la Propuesta N° 9/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que a efectos de instrumentar las recomendaciones elaboradas en el marco de las actividades dispuestas por la Decisión CMC N° 2/99 relativas a las "Áreas de Control Integrado" – "Revisión de definiciones de aspectos de las Áreas de Control Integrado", resulta necesario aprobar modificaciones al texto del "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".

EI CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art.1 - Reemplazar el texto del Artículo 41° del "PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" por el que se transcribe a continuación:

"Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control."

Art.2 - Introducir, a continuación del Artículo 41° del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE RECIFE, un nuevo artículo, cuya numeración será "Artículo 42", y cuyo texto se transcribe a continuación:

"En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoonosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitario y fito y zoonosanitario, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción."

Art.3 - Introducir, a continuación del nuevo Artículo 42°, un nuevo artículo, cuya numeración será "Artículo 43", y cuyo texto se transcribe a continuación:

"Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°."

Art. 4 - El Artículo 42 del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE pasa a denominarse "Artículo 44°", y así sucesivamente.

Art. 5 - El texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE, con las modificaciones introducidas en la presente Decisión, consta en el Anexo a ésta y forma parte de la misma.

Art. 6 - Queda revocada la DEC. CMC N° 12/93, cuando entre en vigencia la presente Decisión.

Art. 7 - Solicitar a los Estados Partes para que instruyan a sus Representaciones ante ALADI que protocolicen en el ámbito de la Asociación el texto revisado, ordenado y consolidado del PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE RECIFE.

XVIII CMC-Buenos Aires, 29/VI/00

**ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA
REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles integrados, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

Artículo 1º - Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

- a. los diversos regímenes aduaneros de los Estados Partes que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- b. los despachos de exportación y de importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c. el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- d. el equipaje acompañado de viajeros.

Artículo 2º - En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Partes, se establece la siguiente distinción:

- a. Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En este caso, podrá documentarse el despacho, intervenir la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al Área de Control Integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y

de no mediar impedimentos, cumplirán ésta, disponiendo consecuentemente su libramiento.

- b. Despacho de mercadería que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3° - En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el Área de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Artículo 4° - Los Estados Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

Artículo 5° - En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

- a. La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Partes.
- b. El control en lo referente a la salida y entrada de mercaderías al amparo de dicho régimen será efectuado por los funcionarios destacados en el Área de Control Integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Artículo 6° - En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

- a. La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.
- b. A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.
- c. De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1°, "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7° - En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

- a. Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Partes.
- b. Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en artículo 6°.
- c. Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Partes, podrán egresar e ingresar bajo los regímenes de exportación y de admisión temporarias, sin necesidad de solicitud de presentación de garantía alguna.
- d. Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Partes.

- e. En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I, Aspectos Aduaneros, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur.

Artículo 8° - En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Partes.

Artículo 9° - En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las Áreas de Control Integrado.

Artículo 10° - Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las Áreas de Control Integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscripto en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Artículo 11° - Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al Area de Control Integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Artículo 12° - Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el Area de Control Integrado.

Artículo 13° - El control de las personas por el país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Artículo 14° - A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

- a. Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.
- b. En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.
- c. En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Artículo 15° - En el Área de Control Integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de existir - y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3°, literal c), del Acuerdo de Recife.

Artículo 16° - Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Partes determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 17° - Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Partes, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

1. Apellido y nombre
2. Fecha de nacimiento
3. Nacionalidad
4. Tipo y número de documento
5. País de residencia
6. Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Artículo 18° - Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Artículo 19° - En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios de salida y de entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS

Artículo 20° - Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Partes, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el Área de Control Integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

Artículo 21° - Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiado de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

Artículo 22° - La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Partes.

Artículo 23° - Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCION Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

Artículo 24° - Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Partes serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

Artículo 25° - La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Partes deberán mantener actualizado el registro respectivo.

Artículo 26° - El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Partes.

Artículo 27° - En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán a los procedimientos de Solución de Controversias previstos en la Normativa MERCOSUR.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ZOOSANITARIOS

Artículo 28° - A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoosanitarios armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las áreas de control integrado.

Artículo 29° - Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Artículo 30° - Al ingresar al Área de Control Integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesarios y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

Artículo 31° - Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

- a. Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.
- b. Control Físico: control apropiado del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.
- c. Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.
- d. Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.
- e. Certificado Zoosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, crías de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

Artículo 32° - Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

Artículo 33° - Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

- a. Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, aclaración de firma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Partes, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

- b. Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.
- c. En caso de enmiendas o tachaduras solo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y aclaración de firma.

Artículo 34° - En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, él o los vehículos que la transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 35° - Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Artículo 36° - Para tránsitos entre Estados Partes, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al Área de Control Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Artículo 37° - Los controles de animales y productos en el Área de Control Integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 38° - Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

- a. Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.
- b. Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.
- c. Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así lo requieran.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE TRANSPORTE

Artículo 39° - Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

Artículo 40° - En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las Áreas de Control Integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Partes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41° - Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.

Artículo 42° - En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoonosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitarias y fito y zoonosanitarias, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

Artículo 43° - Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°.

Artículo 44° - Los Servicios de Fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Partes serán prestados en forma permanente.

Artículo 45° - Los funcionarios de los Estados Partes que cumplan actividad en las Áreas de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Artículo 46° - Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el Área de Control Integrado darán lugar a la adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Artículo 47° - Los Organismos de los Estados Partes con actividad en el Área de Control Integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO AÑO 2.000

**ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO,
CONCERTADO ENTR**

**E LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO. CO
CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que el Consejo del Mercado Común, a través de su Decisión N° 4/00, aprobó modificaciones al texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción del Comercio N° 5 Para la Facilitación de Comercio, denominado "Acuerdo de Recife", concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto revisado, ordenado y consolidado del "Acuerdo de Recife" que se transcribe en Anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de dos mil, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Talice

ANEXO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE PROMOCIÓN DEL COMERCIO N°5 PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, DENOMINADO “ACUERDO DE RECIFE”

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen en:

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará “Acuerdo de Recife”, con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°.- Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) “CONTROL”: la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.
- b) “CONTROL INTEGRADO”: la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos que intervienen en el control.
- c) “ÁREA DE CONTROL INTEGRADO”: la parte del territorio del País Sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.
- d) “PAÍS SEDE”: país en cuyo territorio se encuentra el Área de Control Integrado.
- e) “PAÍS LIMÍTROFE”: país vinculado por un punto de frontera con el País Sede.
- f) “PUNTO DE FRONTERA”: el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.
- g) “INSTALACIONES”: los bienes muebles e inmuebles que constan en el Área de Control Integrado.
- h) “FUNCIONARIO”: la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente a los organismos encargados de realizar los controles.
- i) “LIBRAMIENTO”: el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.
- j) “ORGANISMO COORDINADOR”: el organismo que determinará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Área de Control Integrado.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales de los controles

Artículo 2°.- El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

Artículo 3°.- Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Área de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. A tales efectos deberá considerarse que:

- a) La jurisdicción y la competencia de los organismos y funcionarios del País Limítrofe se considerarán extendidas a dicha Área.
- b) Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Área, a los efectos de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, cualquier información que pueda ofrecer interés para el servicio.
- c) El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones antedichas y, en especial, el traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a los fines de su sometimiento a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del País Limítrofe, en cuanto correspondiere.
- d) Deberá considerarse, a los efectos del control aduanero, como extensión del Área de Control Integrado, a la vía terrestre, establecida de conformidad entre los Estados Partes, comprendida entre las instalaciones del Área de Control Integrado y el Punto de Frontera.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, todos los procedimientos relativos a los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, deberán ejecutarse exclusivamente en el Área de Control Integrado.

Artículo 4°.- Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

- a) Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación correspondiente que los habilita para el ingreso al territorio.
- b) En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.
- c) 1 – En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por la autoridad competente en razón de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del país de entrada, debiendo regresar al país de salida.
2 – En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su libramiento con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

Artículo 5°.- Los organismos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando para ello, los actos pertinentes, para su aplicación.

CAPÍTULO III

De la percepción de impuestos, tasas y otros gravámenes

Artículo 6°.- Los organismos de cada país están facultados a recibir, en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los organismos competentes para su país.

CAPÍTULO IV

De los funcionarios

Artículo 7°.- Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los organismos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la

cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

Artículo 8°.- Los organismos coordinadores del Área de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Área, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Área de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

Artículo 9°.- Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el Artículo 8, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizadas a dirigirse al Área de Control Integrado, con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Siempre que existan instalaciones adecuadas y suficientes puestas a disposición por el País Sede y con la autorización de las Administraciones Aduaneras y la aprobación del Coordinador Local de dicho país, se les permitirá a las personas referidas en este Artículo, la instalación de sus equipamientos, la utilización de herramientas y demás materiales necesarios al desempeño de sus actividades profesionales, observando lo dispuesto en el párrafo b), numerales 1 y 2 del Artículo 13 y el Artículo 14 de este Acuerdo.

Las comunicaciones efectuadas por las personas de las cuales trata este Artículo con su sede localizada en la ciudad adyacente al Punto de Frontera donde se sitúa el Área de Control Integrado, serán realizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Resolución GMC N° 66/97 o en sus modificatorias.

Artículo 10.- Los funcionarios que ejerzan funciones en el Área de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos organismos.

Artículo 11.- El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Área de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPÍTULO V

De los delitos e infracciones cometidos por los funcionarios en las Áreas de Control Integrado

Artículo 12.- Los funcionarios que cometan delitos en el Área de Control Integrado, en ejercicio o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Área de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

CAPÍTULO VI

De las instalaciones, materiales, equipos y bienes para el ejercicio de las funciones

Artículo 13.- Estarán a cargo:

a) Del País Sede:

1. Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.
2. Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de coparticipación o compensación de los gastos.

b) Del País Limítrofe:

1. El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.
2. La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como de su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.
3. Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Le será permitido al País Limítrofe, por las autoridades competentes del País Sede, sin cargo para éste, salvo acuerdo de reciprocidad de tratamiento entre los Estados Partes, la instalación de sus sistemas de comunicación telefónica, de transmisión de datos, de satélite y de radio, siempre y cuando se apliquen los procedimientos contenidos en la Resolución GMC N° 45/99 o sus modificatorias.

Cuando el sistema de comunicaciones a ser instalado utilizase frecuencias radioeléctricas, el Coordinador Local (en el Área de Control Integrado) del País Limítrofe deberá presentar una solicitud formal a la Administración Nacional de Telecomunicaciones de su país, para que ésta inicie los procedimientos de coordinación con su homóloga del País Sede, de acuerdo a la normativa MERCOSUR en la materia, con el objetivo de definir la franja de frecuencia a ser autorizada en ambos países y, de esta manera, evitar interferencias que perjudiquen a otros servicios de radiocomunicaciones que se encuentren operando en las zonas de frontera.

Artículo 14.- El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede, o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio, estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede, como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPÍTULO VII

Convergencia

Artículo 15.- Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

CAPÍTULO VIII

Denuncia

Artículo 16.- Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo, en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

CAPÍTULO IX

Adhesión

Artículo 17.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPÍTULO X **Vigencia y duración**

Artículo 18.- El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO XI **Disposiciones finales**

Artículo 19.- Los organismos nacionales competentes tomarán las medidas que lleven a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 20.- Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias, para que los organismos encargados de ejercer los controles a los que se refiere el presente Acuerdo funcionen las 24 horas de cada día, todos los días del año.

Artículo 21.- Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de organismos nacionales que presten servicio en las Áreas de Control Integrado, en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Áreas.

Artículo 22.- Los Estados Partes, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio de País de Entrada/País Sede.

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO AÑO 2.000

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION
DE COMERCIO. CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA
ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DE COMERCIO. CONCERTADO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Que el Consejo del Mercado Común, a través de su Decisión N° 5/00, aprobó modificaciones al texto del Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción del Comercio N° 5 Para la Facilitación de Comercio, denominado "Acuerdo de Recife", concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Aprobar el Texto revisado, ordenado y consolidado del Primer Protocolo Adicional al "Acuerdo de Recife" que se transcribe en Anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes setiembre de dos mil, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Talice

ANEXO

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles integrados, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I

Disposiciones relativas a los controles aduaneros

Artículo 1º.- Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

- a) los diversos regímenes aduaneros de los Estados Partes que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- b) los despachos de exportación y de importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- d) el equipaje acompañado de viajeros.

Artículo 2º.- En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Partes, se establece la siguiente distinción:

- a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En este caso, podrá documentarse el despacho, intervenir la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al Área de Control Integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta, disponiendo consecuentemente su libramiento.
- b) Despacho de mercadería que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Artículo 3º.- En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el Área de Control Integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Artículo 4º.- Los Estados Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

Artículo 5º.- En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

- a) La registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Partes.

- b) El control en lo referente a la salida y entrada de mercaderías al amparo de dicho régimen será efectuado por los funcionarios destacados en el Área de Control Integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Artículo 6° .- En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

- a) La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.
- b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.
- c) De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I, Artículo 1°, "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7° .- En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

- a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Partes.
- b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el artículo 6°.
- c) Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Partes, podrán egresar e ingresar bajo los regímenes de exportación y de admisión temporarias, sin necesidad de solicitud de presentación de garantía alguna.
- d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Partes.
- e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I, Aspectos Aduaneros, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur.

Artículo 8°.- En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, el otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustarán a las normas vigentes en los Estados Partes.

Artículo 9° .- En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las Áreas de Control Integrado.

Artículo 10.- Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las Áreas de Control Integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas. Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscripto en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Artículo 11.- Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al Área de Control Integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a los controles migratorios

Artículo 12.- Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el Área de Control Integrado.

Artículo 13.- El control de las personas por el país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Artículo 14.- A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

- a) Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas -de corresponder- la documentación habilitante para su ingreso al territorio.
- b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.
- c) En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Artículo 15.- En el Área de Control Integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida - de existir - y solicitarán a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3º, literal c), del Acuerdo de Recife.

Artículo 16.- Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Partes determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Artículo 17.- Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Partes, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

- 1) Apellido y nombre
- 2) Fecha de nacimiento
- 3) Nacionalidad
- 4) Tipo y número de documento
- 5) País de residencia
- 6) Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Artículo 18.- Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Artículo 19.- En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios de salida y de entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas a los controles fitosanitarios

Artículo 20.- Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Partes, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el Área de Control Integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

Artículo 21.- Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiado de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

Artículo 22.- La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Partes.

Artículo 23.- Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una GUIA/REGLAMENTO DE INSPECCIÓN Y MUESTREO que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

Artículo 24.- Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Partes serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

Artículo 25.- La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Partes deberán mantener actualizado el registro respectivo.

Artículo 26.- El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Partes.

Artículo 27.- En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán a los procedimientos de Solución de Controversias previstos en la Normativa MERCOSUR.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas a los controles zoonosarios

Artículo 28 .- A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoonosario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoonosarios armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Partes, que se realizan en las áreas de control integrado.

Artículo 29.- Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Artículo 30.- Al ingresar al Área de Control Integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesarios y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera. En casos de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

Artículo 31.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

- a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.
- b) Control Físico: control apropiado del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para su análisis.
- c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.
- d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.
- e) Certificado Zoonosario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, crías de abejas y cualquier forma precursora de vida animal.

Artículo 32.- Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoonosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

Artículo 33.- Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

- a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, aclaración de firma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Partes, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.
- b) Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.
- c) En caso de enmiendas o tachaduras sólo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y aclaración de firma.

Artículo 34.- En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, él o los vehículos que la transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos al transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Artículo 35.- Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Artículo 36.- Para tránsitos entre Estados Partes, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al Área de Control Integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Artículo 37.- Los controles de animales y productos en el Área de Control Integrado transportados por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 38.- Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

- a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.
- b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.
- c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, de humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así lo requieran.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a los controles de transporte

Artículo 39.- Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

Artículo 40.- En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las Áreas de Control Integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Partes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 41.- Al establecerse el criterio para los controles integrados a ser realizados en cada Área de Control Integrado (País de Entrada/País Sede o, en su defecto, País de Salida/País Sede), éste deberá ser el criterio adoptado para todos los productos, independientemente de su naturaleza y de su modalidad de control.

Artículo 42.- En los casos que se adopte el criterio de País de Entrada / País Sede, y cuando los organismos de control sanitario y fito y zoonosanitario competentes no autoricen el ingreso de productos al territorio del País de Entrada, se garantizarán las condiciones para el retorno de aquellos al País de Salida, o para la ejecución de las medidas de tratamiento sanitarias y fito y zoonosanitarias, clasificación de calidad y/u otras necesarias que permitan posteriormente la liberación del embarque o su destrucción.

Artículo 43.- Lo dispuesto en el Artículo 22° del Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación de Comercio, entre Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay – Acuerdo de Recife - no perjudica la realización de los controles integrados de productos del reino vegetal conforme al criterio País de Salida /País Sede, cuando fuera de interés de ambos Estados Partes tener en cuenta las prescripciones estatuidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), observando lo dispuesto en el Art. 41°.

Artículo 44.- Los Servicios de Fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Partes serán prestados en forma permanente.

Artículo 45.- Los funcionarios de los Estados Partes que cumplan actividad en las Áreas de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Artículo 46.- Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el Área de Control Integrado darán lugar a la adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Artículo 47.- Los Organismos de los Estados Partes con actividad en el Área de Control Integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

**ANEXO
C**

**CREACION DEL
IMEF**

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 04/07
INSTITUTO MERCOSUR DE FORMACIÓN (IMEF)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 11/03, 26/03 y 08/06 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de establecer en el MERCOSUR un ámbito académico para la capacitación y especialización de los funcionarios públicos en la temática de la integración regional con especialización en el proceso de integración del MERCOSUR.

Que el Consejo del Mercado Común, en la Decisión CMC N° 08/06, creó un Grupo de Alto Nivel, coordinado por la CRPM, para que elabore una propuesta de creación del Instituto MERCOSUR para la Capacitación de los Funcionarios de las Administraciones Públicas.

Que el Grupo de Alto Nivel elaboró una propuesta y elevó sus conclusiones al XXXI CMC, recomendando la creación de un "Instituto MERCOSUR de Formación (IMEF)".

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la creación del Instituto MERCOSUR de Formación (IMEF).

Las líneas de trabajo y los contenidos de las actividades y programas a ser desarrollados por el IMEF estarán a cargo de un Comité Directivo (CD) que se integrará por dos representantes de cada Estado Parte, siendo uno de ellos el titular del Instituto o Escuela Nacional de Capacitación para la Administración Pública, o su equivalente de cada país.

La CRPM asistirá a la Presidencia *Pro Tempore* del CD en el desarrollo de sus actividades y prestará apoyo al IMEF para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 2 - El IMEF realizará las siguientes actividades iniciales:

- a) Diploma de Especialización MERCOSUR (DEM)
- b) Curso Básico de Integración MERCOSUR en los Estados Partes

Art. 3 - El IMEF tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

Art. 4 - Instruir al CD que, conjuntamente con el Comité de Cooperación Técnica, identifique y gestione las fuentes de financiamiento para el desarrollo del IMEF, a fin de dar inicio a las actividades correspondientes en el segundo semestre del año 2007.

Art. 5 - El CD presentará el resultado de sus trabajos en la próxima Reunión del CMC.

Art. 6 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXXII CMC – Rio de Janeiro, 18/II/07

ANEXO D

MERCOSUR/GMC/RES N° 29/07

**NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA
DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE
LOS ESTADOS PARTES**

MERCOSUR/GMC/RES N° 29/07

**NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES
(DEROGACIÓN DE LA RES GMC N° 49/01)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 04/00 y 05/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 49/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Los avances ocurridos en la implementación de las Áreas de Control Integrado entre los Estados Partes desde el año 2001;

Que en razón de ello se impone la necesidad de proceder a la derogación de la Resolución GMC N° 49/01, tal como lo recomienda el CT N° 2 "Asuntos Aduaneros".

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar la "Nómina de Puntos de Frontera de Controles Integrados entre los Estados Partes", que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2- Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Dirección General de Aduanas
Dirección Nacional de Migraciones
Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SENASA)
Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte
Secretaría de Seguridad Interior
Secretaría de Transporte

Brasil: Departamento de Polícia Federal do Ministério da Justiça
Agência Nacional de Transportes Terrestres
Secretaria da Receita Federal do Brasil - Ministério da Fazenda
Coordenação de Portos, Aeroportos e Fronteiras do Ministério da Saúde
Secretaria de Defesa Agropecuária - Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento

Paraguay: Dirección Nacional de Aduanas (DNA)
Dirección General de Migraciones
Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN)
Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP)
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
Servicio Florestal Nacional (SFN)
Policía Nacional (PN)
Ferrocarriles Paraguayos S.A
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS)

Uruguay: Dirección Nacional de Aduanas (MEF)
Dirección Nacional de Migración (MI)

Dirección Nacional de Pasos de Frontera (MDN)
Dirección Nacional de Transporte (MTOPE)
Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)
Dirección General de Servicios Agrícolas (MGAP)
Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP)
Dirección de Epidemiología (MSP)
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU-MIEM)
Ministerio de Turismo

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC N° 49/01.

Art. 4 - Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXX GMC – Montevideo, 11/XII/07

ANEXO

NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

FRONTERA ARGENTINA - BRASIL

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)
- Paso de los Libres (única cabecera)
- Andresito (única cabecera)
- Bernardo de Irigoyen (única cabecera)
- Santo Tomé (única cabecera)
- Alvear - Itaquí (a definir)

Control de Cargas - Transporte Automotor

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)
- Paso de los Libres/Uruguayana (ambas cabeceras)
- Andresito (única cabecera)
- Dionisio Cerqueira (única cabecera)
- Santo Tomé (única cabecera)
- Alvear - Itaquí (a definir)

Control de Cargas - Ferrocarril

- Uruguayana (única cabecera)

FRONTERA ARGENTINA - PARAGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Posadas (única cabecera)
- Clorinda/Puerto Falcón (ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Encarnación (única cabecera)
- Clorinda/Puerto Falcón (ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas - Ferrocarril

- Encarnación (única cabecera)

FRONTERA ARGENTINA – URUGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Fray Bentos (única cabecera)
- Paysandú (única cabecera)
- Concordia (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Fray Bentos (única cabecera)
- Paysandú (única cabecera)
- Concordia (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Ferrocarril

- Salto (única cabecera experimental)

FRONTERA BRASIL - PARAGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Foz de Iguazú (única cabecera)
- Pedro Juan Caballero (única cabecera)
- Salto del Guairá (única cabecera)
- Santa Helena (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Foz de Iguazú / Ciudad del Este (ambas cabeceras)
- Pedro Juan Caballero (única cabecera)
- Salto del Guairá (única cabecera)
- Santa Helena (única cabecera)

FRONTERA BRASIL - URUGUAY

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Bella Unión (única cabecera)
- Quarai (única cabecera)
- Rivera (única cabecera)
- Aceguá (única cabecera)
- Río Branco (única cabecera)
- Chuy (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Bella Unión (única cabecera)
- Artigas (única cabecera)
- Santana do Livramento (única cabecera)
- Aceguá (única cabecera)
- Jaguarão (única cabecera)
- Chuy (única cabecera)

ANEXO E

MERCOSUR/GMC/RES N° 26/92

**COMITE DE COOPERACION TECNICA
DEL GMC**

MERCOSUR/GMC/RES N° 26/92

COMITE DE COOPERACION TECNICA DEL GMC

VISTO: El Artículo 13 del Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991, la Decisión No 4/1991 (I) del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dirigir una acción coordinada, bajo la orientación del Grupo Mercado Común, en la selección, aprobación e implementación de programas de cooperación técnica internacional de apoyo al Mercado Común del Sur (MERCOSUR),

Lo acordado en la VI. reunión del Grupo Mercado Común sobre cooperación técnica y los resultados de la reunión de expertos en esa materia, realizada en San Pablo el 15 de julio de 1992,

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 – Constituir con carácter permanente un Comité de Cooperación Técnica del Grupo Mercado Común (CCT/GMC), integrado por 3 representantes de cada uno de los países miembros del Tratado de Asunción;

Art. 2 – El CCT/GMC estará subordinado al GMC y se dedicará a examinar todos los proyectos e iniciativas de cooperación técnica, con organismos internacionales e intergubernamentales.

Art. 3 – Las Secciones Nacionales del GMC comunicarán, no bien sea posible, los nombres de sus representantes a la Secretaría Administrativa.

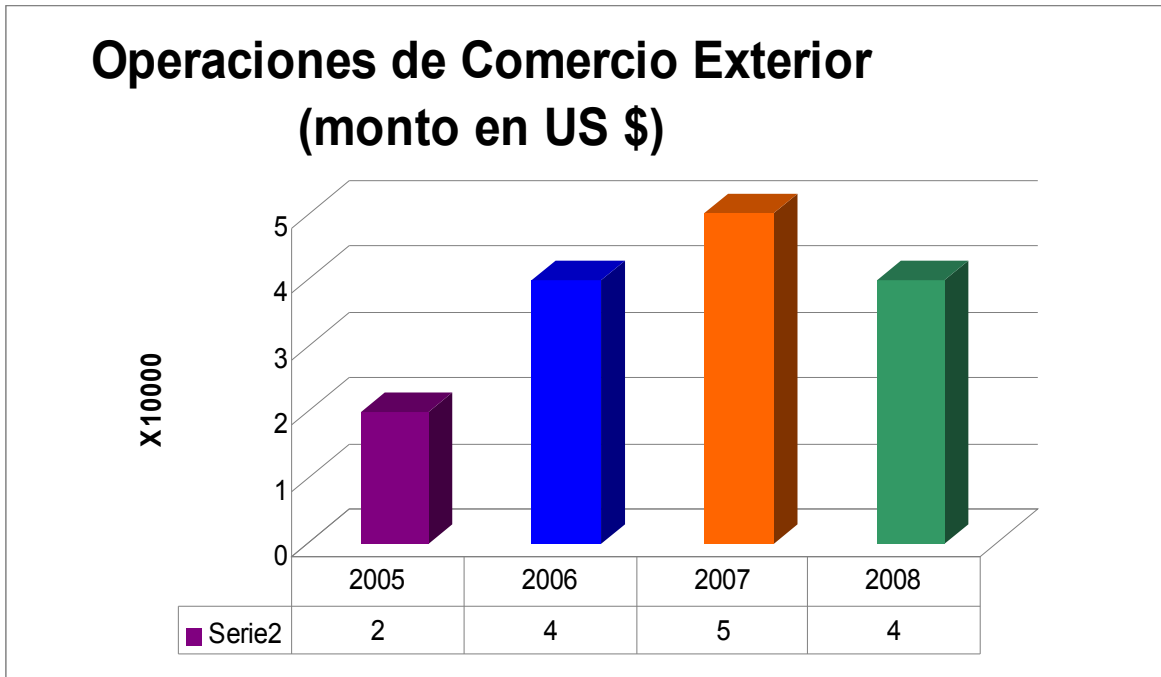
VII GMC – Brasilia, 2/X/92

ANEXO

F y G

**Relación de Comercio Exterior y Flujo
Vehicular
Argentina - Brasil
Paso Fronterizo "Santo Tome"
Sao Borja
(2.005 - 2.008)**

Cuadro F



Cuadro G

